

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1483.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 287.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Personal*—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha dirigido á este gobierno la orden siguiente: «Circular: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 julio último me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Presupuestos vigente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Subsecretaria y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrrogable plazo de un mes á esa Subsecretaria y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicio, por conducto del jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del gobernador de la provincia en que se encuentren entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren, renunciarán á figurar en los escalafones.

3.º Que por esa Subsecretaria se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los directores generales y jefes superiores á quienes corresponda, la mas escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.

4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la Gaceta oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.

Y á fin de cumplir lo que en la preinserta Real orden se determina, se servirá V. S. tener presentes las siguientes prevenciones:

1.º Certificar al pie de cada hoja de servicios la conformidad de su contenido con los documentos que los interesados exhiban.

2.º Remitir dentro de los quince dias siguientes al plazo señalado para la presentacion de las hojas, relaciones ajustadas á los adjuntos modelos, en las cuales figuren todos los individuos por riguroso orden de antigüedad en las plazas que desempeñen, ó en el último destino que hayan desempeñado los cesantes, acompañando al mismo tiempo á estas relaciones las hojas de servicio comprobadas.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los empleados así activos como cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernacion á quienes interese, advirtiéndole que el plazo para la presentacion de sus respectivas hojas de servicio espira el dia dos de setiembre próximo; y con ellas han de acompañar los documentos originales que las justifiquen los cuales les serán devueltos tan luego como quede verificada la comprobacion,

Palma 16 agosto 1876.—Felipe Paigdorfila.

Núm. 288.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

*Seccion administrativa.*—Impuesto sobre sueldos y asignaciones.—En la Gaceta de Madrid núm. 213 correspondiente al 31 de julio último se halla inserta la Instruccion siguiente:

### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.*

Artículo 1.º Todos los sueldos asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

*Clases activas.*

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

*Clases pasivas.*

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pension de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio.*

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase, de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expencion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.

Art. 4.º Se exceptuan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta re-

gla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente:

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expencion de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alicuota de la asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que consta:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expencion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los fun-

cionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el artículo 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervención después de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las intervenciones en la clasificación de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los jefes de caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los directores generales, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos esten domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se

satisfagan por la Tesorería central.

Art. 13. Las casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los depositarios-pagadores de las de tabacos y los administradores jefes de las de *sal* recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como *remesas*, formalizando á las cajas el abono y cargo simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que de lugar la operación se figuraran en las casillas de *aumentos por rectificaciones, bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraído*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de enero de cada año se *contraera* asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el periodo de ampliación se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 10 de mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

#### CAPÍTULO II.

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 20. Los empleados ó individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas 12 por 100.

De 2.001 á 10.000 » 15 »

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este

impuesto:

1.º Los maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de *rentas públicas*, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna, de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de agosto los jefes económicos deberán remitir á la Dirección de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudación correspondientes á los meses

de octubre, enero, abril y julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos, que en virtud de ellos se realicen.

#### CAPÍTULO III.

*Honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el art. 27, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 36.

Art. 30. Para el día 1.º de los meses de noviembre, febrero, mayo y agosto, los jefes económicos remitirán á la Dirección la *nota* de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de *rentas públicas* se *contraerá* el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio establecida en el art. 36.

#### CAPÍTULO IV.

*Cargas de justicia.*

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reducción del 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial, satisfarán el descuento de 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se *contrae* por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de *gastos públicos*, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 30 de agosto de 1868, y por tanto se *contraerá* en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la *nota* mensual de recaudación deberá figurar lo *contraído*, é igual cantidad como *débito*, aun cuando no tenga efecto la recaudación por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicarse, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad *contraída* deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como *aumentos*

por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

#### CAPITULO V.

*Cobranza y penalidad en casos de fraude.*

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 41, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 38 podrán recurrir enalzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes.

#### CAPÍTULO VI.

*Disposiciones generales.*

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pa-

go como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuenta de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los jefes económicos sin los requisitos que determina el artículo 43.

Madrid 24 de julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones Provincial y Municipales de la misma y demás á quien pueda interesar.

Palma 7 de agosto de 1876.—Federico Ardanaz.

#### Núm. 289.

##### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 1877 con sus recargos, estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma desde el dia 13 inclusive hasta el veinte del actual á efectos de reclamacion, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Selva 11 agosto de 1876.—El teniente encargado de la Alcaldia, Juan Vallori.—P. A. D. A.—José Amengual, secretario.

#### Núm. 290.

##### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido

por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico de 1876 á 77, estará expuesto de manifiesto, á efectos de agravio, en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lloseta 11 agosto de 1876.—P. I. del alcalde.—Ramon Pons, regidor.—Por acuerdo del A. y J. P.—Juan Alcover, secretario.

#### Núm. 291.

##### AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Inca 15 agosto de 1876.—El alcalde, Pedro Balle.—El secretario, Gabriel Ramis y Alós.

#### Núm. 292.

##### AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico, estará espuesto al público, á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, que empezarán en el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Deyá 16 agosto de 1876.—El alcalde, Sebastian Vives.—P. A. del A.—José Ripoll, secretario.

#### Núm. 293.

##### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 1877 se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á efectos de reclamacion.

Binisalem 17 de agosto de 1876.—El alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del Ayuntamiento.—Bartolomé Llabrés secretario.

#### Núm. 294.

##### ALCALDIA DE MAHON.

*Contribuciones.*—Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1876-77, estará espuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde el en que aparezca al público este anuncio, á fin de que se produzcan las reclamaciones á que haya lugar, no admitiéndose las que se interpongan despues del espresado plazo.

Mahon 10 de agosto de 1876.—Por orden, Juan Costa.

#### Núm. 295.

##### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mercadal 8 de agosto de 1876.—El presidente, Antonio Palliser.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Sintés, secretario.

#### Núm. 296.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.<sup>a</sup> Gerónima Cortés y Pomar fallecida ab-intestato en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno en esta ciudad, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por D. José Cortés y Cortés sobre declaracion de herederos.

Palma cuatro agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

#### Núm. 297.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Martina Ginard y Bonet muerta intestada en esta villa en veinte y dos de mayo último, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á nueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion Economica y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 2.472.300 pesetas que por la citada contribucion ha correspondido á cada pueblo de la misma para el año económico 1876-77 al tipo de 20'972 sobre la riqueza líquida imponible quedando repartidas en esta cifra la cuota ordinaria, el 2 p<sup>o</sup> de impuesto extraordinario de guerra y el uno p<sup>o</sup> de premio de cobranza, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones de 5 de este mes.

PUEBLOS.	RIQUILZA imponible que tiene cada pueblo.		CUPO para el Tesoro.		AUMENTO por repartimiento de menos en años anteriores.		TOTAL.		BAJAS por sobrantes de años anteriores.		LIQUIDO á repartir.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
PARTIDO DE MALLORCA.												
1 Alaró . . . . .	222.462'00		46.634'74		»		46.634'74		2'44		46.632'30	
2 Alcudia . . . . .	110.555'00		23.185'60		»		23.185'60		»		23.185'60	
3 Algaida . . . . .	192.037'75		40.278'36		91		40.279'27		»		40.279'27	
4 Andraitx . . . . .	159.184'00		33.384'08		»		33.384'08		»		33.384'08	
5 Ariá . . . . .	223.841'00		46.943'94		»		46.943'94		»		46.943'94	
6 Bañalbufar . . . . .	35.299'50		7.403'02		»		7.403'02		»		7.403'02	
7 Binisalem . . . . .	189.371'00		39.714'89		»		39.714'89		»		39.714'89	
8 Bugar . . . . .	49.437'00		10.372'13		»		10.372'13		20'80		10.351'33	
9 Buñola . . . . .	235.730'00		49.437'31		»		49.437'31		2'45		49.434'86	
10 Calviá . . . . .	182.260'00		38.223'58		»		38.223'58		»		38.223'58	
11 Campanet . . . . .	87.422'50		18.333'84		»		18.333'84		»		18.333'84	
12 Campos . . . . .	225.670'63		47.327'65		12		47.327'77		»		47.327'77	
13 Capdepera . . . . .	81.275'00		17.044'99		»		17.044'99		»		17.044'99	
14 Costitx . . . . .	44.877'00		9.411'61		»		9.411'61		»		9.411'61	
15 Deyá . . . . .	31.023'00		6.506'15		»		6.506'15		7'58		6.498'57	
16 Escorca . . . . .	59.441'25		12.466'03		»		12.466'03		»		12.466'03	
17 Esporlas . . . . .	96.080'00		20.149'91		»		20.149'91		283'09		19.866'82	
18 Establiments . . . . .	57.144'10		11.980'07		»		11.980'09		1'20		11.978'80	
19 Estallenchs . . . . .	27.775'00		5.824'98		»		5.824'98		»		5.824'98	
20 Felanitx . . . . .	409.790'49		85.941'27		»		85.941'27		6'00		85.935'17	
21 Fornalutx . . . . .	63.575'00		13.332'96		»		13.332'96		97		13.331'99	
22 Inca . . . . .	267.577'25		56.116'31		22'75		56.139'06		»		56.139'06	
23 Lloseta . . . . .	70.759'00		14.839'59		»		14.839'59		»		14.839'59	
24 Llubí . . . . .	66.321'69		13.908'99		»		13.908'99		1'80		13.907'10	
25 Llummayor . . . . .	425.757'00		89.289'77		»		89.289'77		»		89.289'77	
26 Manacor . . . . .	686.606'00		143.985'02		»		143.985'02		»		143.985'02	
27 Maria . . . . .	51.853'93		10.874'87		»		10.874'87		7'00		10.867'87	
28 Marratxí . . . . .	159.960'00		33.546'82		»		33.546'82		»		33.546'82	
29 Montuiri . . . . .	140.692'00		29.505'94		»		29.505'94		»		29.505'94	
30 Muro . . . . .	222.523'00		46.667'53		»		46.667'53		»		46.667'53	
31 Palma (capital) . . . . .	1.678.334'09		351.970'23		»		351.970'23		»		351.970'23	
32 Petra . . . . .	207.851'00		43.590'52		»		43.590'52		»		43.590'52	
33 Pollensa . . . . .	385.851'00		80.920'68		»		80.920'68		»		80.920'68	
34 Porreras . . . . .	230.262'00		48.290'56		»		48.290'56		»		48.290'56	
35 Puebla . . . . .	234.752'00		49.232'20		»		49.232'20		»		49.232'20	
36 Puigpuñent . . . . .	98.467'00		20.650'51		»		20.650'51		»		20.650'51	
37 San Juan . . . . .	127.454'25		26.729'71		»		26.729'71		»		26.729'71	
38 Santa Eugenia . . . . .	57.063'00		11.967'26		»		11.967'26		»		11.967'26	
39 Santa Margarita . . . . .	173.572'00		36.401'53		»		36.401'53		»		36.401'53	
40 Santa Maria . . . . .	119.098'00		24.977'24		»		24.977'24		»		24.977'24	
41 Santañy . . . . .	214.127'00		44.906'72		»		44.906'72		»		44.906'72	
42 Sansellas . . . . .	190.166'05		39.881'63		»		39.881'63		»		39.881'63	
43 Selva . . . . .	239.670'00		50.263'60		»		50.263'60		»		50.263'60	
44 Sineu . . . . .	254.010'60		53.271'11		»		53.271'11		»		53.271'11	
45 Sóller . . . . .	306.678'25		64.316'57		»		64.316'57		5'96		64.310'61	
46 Son Servera . . . . .	97.760'90		20.502'43		»		20.502'43		2'53		20.499'90	
47 Valldemosa . . . . .	96.018'00		20.136'90		»		20.136'90		»		20.136'90	
48 Villafranca . . . . .	61.874'25		12.975'65		»		12.975'65		»		12.975'65	
	9.649.347'48		2.023.636'88		23'78		2.023.660'66		341'82		2.023.318'84	
PARTIDO DE MENORCA.												
49 Alayor . . . . .	259.010'00		54.319'58		»		54.319'58		»		54.319'58	
50 Ciudadela . . . . .	371.059'00		77.818'49		»		77.818'49		»		77.818'49	
51 Ferrerías . . . . .	75.981'00		15.934'73		»		15.934'73		»		15.934'73	
52 Mahon . . . . .	499.910'00		104.841'13		»		104.841'13		»		104.841'13	
53 Mercadal . . . . .	167.211'00		35.067'49		»		35.067'49		»		35.067'49	
54 Villacarlos . . . . .	47.576'84		9.977'82		»		9.977'82		»		9.977'82	
	1.420.747'84		297.959'24		»		297.959'24		»		297.959'24	
PARTIDO DE IBIZA.												
55 Ibiza y Formentera . . . . .	160.062'68		33.568'34		»		33.568'34		»		33.568'34	
56 San Antonio . . . . .	157.435'50		33.017'37		»		33.017'37		»		33.017'37	
57 San José . . . . .	143.906'00		30.179'97		»		30.179'97		»		30.179'97	
58 San Juan Bautista . . . . .	83.697'75		17.553'09		»		17.553'09		»		17.553'09	
59 Santa Eulalia . . . . .	173.493'75		36.385'11		»		36.385'11		»		36.385'11	
	718.595'68		150.703'88		»		150.703'88		»		150.703'88	
<b>Resúmen.</b>												
PARTIDO DE MALLORCA . . . . .	9.649.347'48		2.023.636'88		23'78		2.023.660'66		341'82		2.023.318'84	
Id. DE MENORCA . . . . .	1.420.747'84		297.959'24		»		297.959'24		»		297.959'24	
Id. DE IBIZA . . . . .	718.595'68		150.703'88		»		150.703'88		»		150.703'88	
TOTAL . . . . .	11.788.691'00		2.472.300'00		23'78		2.472.323'78		341'82		2.471.981'96	

Palma 14 de Agosto de 1876.—El Jefe económico.—P. O.—Juan Casaldueiro.

Núm. 298.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Vallés y Llabrés, casado sin hijos, natural y vecino que era de la villa de Sansellas y en la que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte y ocho de mayo último, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo promovidos por sus hermanos Bartolomé y Pedro Vallés y Llabrés, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á tres de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 299.

BANDERIN PARA ULTRAMAR  
en las Baleares.

Dispuesta por Real orden de 12 de julio próximo pasado la formacion de un Banderin en esta capital para llevar á cabo el alistamiento voluntario para el ejército de Cuba y hallándose en esta plaza el personal nombrado al efecto queda desde luego establecido dicho Centro en la calle de Brosa número 21 piso 3.º en cuyas oficinas serán admitidos los voluntarios paisanos y licenciados del ejército, que lo deseen con las ventajas que concede la Real orden de 18 de junio y anteriores.

Palma 13 de agosto de 1876.—El capitán teniente, Federico M. Perez.

Núm. 300.

Don Miguel Manjón y Gil de Atienza, capitán de navio de primera clase, de la armada, mayor general de este Departamento de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general del mismo.

Hace saber: Que siendo necesario conocer en este Departamento las familias que dejaron á su fallecimiento los que lo fueron en la pasada guerra civil ó por consecuencia de heridas que en ella recibieron y pertenezcan á las clases de la Armada de la comprension del mismo á fin de que puedan ser partícipes de los beneficios á que haya lugar con arreglo al Real decreto de 19 de marzo último creando una caja especial para alivio de las mismas; remitan á los comandantes de Marina mas próximos los datos justificativos que acrediten el parentesco que tengan con los fallecidos.

Y para que á todos los que interesar pueda se publica el presente y otros de igual tenor en Cartreda á 21 de julio de 1876.—Miguel Manjón.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.